ARTICULO 28º. PROGRAMACION

En la programación del trabajo y elaboración de programas será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo se comunicará con una antelación de siete días.

ARTICULO 29º. ACTIVIDADES INTRINSECAS DEL CORO

Los profesionales del Coro no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con el Director de Escena, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

ARTICULO 30º. AUDICION DE PAPELES

Cuando entre los miembros del Coro haya de elegirse a quienes interpreten papeles de reparto o de frases, previo conocimiento del Director del Coro, serán designados por el Director Musical a la vista del informe del Director de Escena. La Dirección del Teatro, facilitará al Comité de Empresa los repartos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinará, si fuera posible, los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa, a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO V

PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 31º. LICENCIAS RETRIBUIDAS

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar a lo largo del año, de 9 días de descanso, independientemente de los estipulados para vacaciones. De acuerdo ambas partes se fijan tres con carácter inamovible; días de Jueves y Viernes Santos y Nochebuena. Los seis días restantes, a petición de los interesados, se podrán disfrrutar sin que, en ningún caso, se acumulen a las vacaciones de verano y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, atendiendo a las actividades programadas en el Teatro.

ARTICULO 32º. ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y JUBILACION

En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho, y dentro de la masa salarial establecida, al jubilarse, a percibir los siguientes premios:

a) Entre 10 y 20 años de servicio, 6 mensualidades completas.

b) Más de 20 años de servicio, 8 mensualidades completas.

Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el Real Decreto 14/81, de 20 de Agosto y Real Decreto 2705/81, de 19 de Octubre, o Disposiciones que lo sustituyan, todo trabajador que alcance la edad fijada ahora en 64 años y desee acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de sus derechos, podrá hacerlo obligándose el Organismo Autónomo a sustituir a cada trabajador jubilado por otro desempleado o de primer empleo, o a seguir en todo caso, las condiciones que se fijen en las Disposiciones que puedan sustituir a la normativa antes referida.

ARTICULO 33º. VESTUARIO

El Organismo Autónomo cuidará de que el vestuario, antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

ARTICULO 34º. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

El Organismo Autónomo estimulará su celo en el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter anual.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a "miembros del Coro", "Profesionales", "Afectados por el presente Convenio Colectivo", "Miembros integrantes del Coro Titular", y cualesquiera análogas, se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el art. 1º del presente Convenio Colectivo.

1582 ***ACUERDO de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.***

Vista la revisión del Convenio Colectivo para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 31 de enero de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 5 de diciembre de 1984, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 37.5 del mismo, teniendo efectos económico de 1 de octubre de 1984,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenis de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, para aplicación de sus artículos 32 y 37.5

En representación empresarial:

ASEINCO:

D. Tomás Azpitarte
D. Miguel Fitera
D. Gregorio Gasoón
D. Javier Pérez-Fontán
D. Angel Piñera
D. Lorenzo Sánchez
D. José Soriano
D. Felipe Suárez
D. Carlos Hernández

En representación trabajadores:

U.G.T.:

D. Sebastián Guerrero
D. José Antonio García Castro
D. Juan Alberti

CC.OO.:

D. Carlos Mercader
D. Luis Redondo

En Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), se reunen los señores que se expresan al márgen, miembros todos ellos de la Comisión negociadora del convenio colectivo de ámbito nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, suscrito, con una vigencia de dos años, al pasado 18 de enero de 1.984, publicado en el B.O.E. de fecha 13.2.84, y revisado económicamente para 1.984 según lo acordado el día 10 de mayo del mismo año, conforme a lo publicado en el B.O.E. de fecha 8.6.84, con objeto de dar cumplimiento a lo pactado en los artículos 32 y 37.5 del convenio citado.

Iniciada la reunión, ambas representaciones, al haber sobrepasado en un 0,1% el IPC previsto en el art. 32 del convenio para los nueve primeros meses del año 1.984, y en aplicación de la cláusula de garantía salarial contenida en los artículos 32 y 37.5 del mismo, acuerdan por unanimidad

PRIMERO.- Revisar para el último trimestre de 1.984, y en un 0,1%, las tablas de niveles salariales contenidas en el art. 31 del convenio, que queda redactado en los términos que figuran en el texto del mismo que, firmado por las partes, se adjunta como anexo inseparable de la presente acta.

SEGUNDO.- Revisar en el mismo porcentaje y para el mismo período de tiempo la cuantía del plús de convenio establecido en el art. 37, quedándo éste redactado según el texto que, suscrito por ambas partes, se une también a la presente acta como anexo inseparable de la misma.

TERCERO.- Los artículos 31 y 37 del citado convenio son sustituidos íntegramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta, quedándo por tanto aquéllos, junto con el artículo 32, una vez aplicado, totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el susodicho convenio, hecha la salvedad de que la referencia que en el art. 4.1 se hace al 1º de enero de 1.984 ha de entenderse hecha ahora al 1º de octubre de dicho año.

CUARTO.- Autorizar expresamente a D. Carlos Hernández y a D. Sebastián Guerrero para que, conjuntamente, y en nombre y representación de la Comisión negociadora, firmen el escrito dirigido al Ilustrísimo señor Director General de Trabajo solicitándo el registro, depósito en el IMAC y publicación en el B.O.E. de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueren precisos para la ejecución y efectividad de los anteriores acuerdos.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, previa redacción, lectura y aprobación por unanimidad de la presente acta, suscriben la misma y sus anexos todos los señores reunidos, en la representación que ostentan, en la fecha y lugar al principio citados.

Art. 31.- Tablas de niveles salariales.

1. Con efectos de 1º de octubre de 1.984, los salarios pactados en el presente convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

		Mes X 14	Anual
Nivel 1.	Titulado de grado superior y Analista....	97.847	1.369.861
Nivel 2.	Titulado de grado medio y Jefe Superior...	72.683	1.017.569

		Mes X 14	Anual
Nivel 3.	Técnico de cálculo o diseño, Jefe de 1ª, Cajero c/ firma y Programador de ordenador...	70.089	981.251
Nivel 4.	Delineante-Proyectista, Jefe de 2ª, Cajero s/ firma y Programador maq. auxiliares.....	64.257	899.605
Nivel 5.	Delineante, Oficial 1ª Advo. y Operador de ordenador.....	56.158	786.213
Nivel 6.	Dibujante, Oficial 2ª Advo., Perforista y Conserje.....	48.382	677.350
Nivel 7.	Telefonista-recepcionista, Oficial 1ª oficios varios, Cobrador y Vigilante.....	46.760	654.640
Nivel 8.	Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial 2ª oficios varios.....	43.522	609.311
Nivel 9.	Ayudante oficios varios	40.498	566.978
Nivel 10.	Auxiliar Técnico....	34.666	485.334
Nivel 11.	Aspirante y Botones, de 17 años.....	23.759	332.627
Nivel 12.	Aspirante y Botones, de 16 años.....	21.815	305.408

2. Las empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

Art. 37.- Plus de convenio.

1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, con efectos de 1º de octubre de 1.984 se establece un plus de convenio de ciento ventidos mil trescientas sesenta y cuatro pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente

2. Los trabajadores titulados de grado superior ó medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá válidez alguna la supresión del plus de convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio por antiguedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la empresa para deducir en nómina el importe del veinticinco por ciento del plus de convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o resarcimiento a la empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

1583 ***RESOLUCION de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas dedicadas a la manipulación y comercio de flores y plantas «Cehor».***

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Cehor», recibido en esta Dirección General con fecha 20 de diciembre pasado, suscrito el día 7 de noviembre de 1984 por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1985. El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS PARA LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y DE PLANTAS

CAPITULO I

ARTICULO 1º: AMBITO FUNCIONAL .- El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al Comercio Mayor y/o Menor de la actividad, Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

ARTICULO 2º: AMBITO TERRITORIAL .- El presente Convenio afectará en todo el territorio del Estado Español, a las empresas comprendidas en el ámbito funcional.

ARTICULO 3º: AMBITO PERSONAL .- El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional, con más excepciones que las derivadas de los artículos primero y segundo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º: AMBITO TEMPORAL .- El presente Convenio tendrá una duración de un año, a contar desde el 1 de Enero de 1984 y finalizando el 31 de Diciembre de 1984.

Los efectos económicos se aplican con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1984.

ARTICULO 5º: DENUNCIA .- El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo Convenio se iniciará obligatoriamente en el mes de Enero.

ARTICULO 6º: VINCULACION A LA TOTALIDAD .- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial haciendo uso de sus facultades, consideren que alguno de los pactos conculcan la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

ARTICULO 7º: COMPENSACIÓN Y ABSORCION .- Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente tienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido presente lo dispuesto en las disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluídos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establezcan en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorvidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Expresamente, y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más favorable, en cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO II

ARTICULO 8º: SALARIOS .- Los salarios vigentes para 1984 son los que se especifican en la tabla, anexo nº 1.

ARTICULO 9º: ANTIGUEDAD-VINCULACION .- Se establece un plus de vinculación a la empresa, según las tablas que se adjuntan (anexo nº 2).

ARTICULO 10º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS .- Las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

a) Julio
b) Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio, por un importe de treinta días.

ARTICULO 11º: GRATIFICACIONES DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS .- Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer trimestre del año.

ARTICULO 12º: COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE .- Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y en consideración al coste de transporte y desplazamientos, y sin discriminación de provincias y localidades, las empresas pagarán a todos sus trabajadores 3.662 pesetas mensuales como Plus Extrasalarial, que sólo se devengará en los días y meses efectivamente trabajados, y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y desplazamiento, no estará sujeto a cotización de Seguridad Social.

CAPITULO III

ARTICULO 13º: VACACIONES .- El personal afectado por el presente Convenio, sin distinción de categorías laborales, y que lleve, al menos, prestando sus servicios durante un año en la empresa, disfrutará unas vacaciones retribuídas de treinta días naturales. Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado. La empresa, de acuerdo